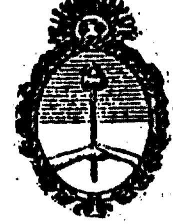


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 4 de setiembre de 1975

NUMERO
23.233
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA DIFUSION

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.160

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2025 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1054 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5465

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamó de ejemplares
T. E. 812-1630

$ 1,50

SUMARIO

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.

19750904



DECRETOS

PARQUES NACIONALES

Se autoriza un contrato para la provisión de fluido eléctrico a Isla Victoria, provincia del Neuquén.

DECRETO
Nº 1.639
Bs. As., 13|6|75

VISTO el presente Expediente Nº 2697|73 del registro del Servicio Nacional de Parques Nacionales, organismo autárquico de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, por el que se gestiona la celebración de un convenio innominado entre la citada Repartición y la "Cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada", para la provisión de fluido eléctrico a Isla Victoria —Parque Nacional Nahuel Huapi— provincia del Neuquén.

CONSIDERANDO:

Que el aludido Organismo posee dos (2) transformadores de una potencia de 200 Kw. cada uno, integrantes de la estación de rebaje del cable subacuático a la Isla Victoria.

Que el consumo medio estimado en la zona de influencia, oscila alrededor de los 40 Kw. lo que trae aparejado un porcentaje de pérdido en los transformadores y de potencia no consumida.

Que para evitar esa situación la "Cooperativa de Electricidad Bariloche L'mitada" en contraprestación facilitará e instalará en su reemplazo dos (2) transformadores de potencia de carga de 50 Kw. cada uno mínima, con sus respectivos interruptores.

Que por consiguiente, concurren en la emergencia factores de racional uso en los bienes del patrimonio del Estado para la prestación de servic'os públicos, que hacen aconsejable proveer de conformidad al requerimiento in'erpuesto.

Por ello, el dictamen de fojas 44 y 58 y lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Servicio Nacional de Parques Nacionales, organismo autárquico de la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, para que en representación del Gobierno de la Nación celebre el contrato con la Cooperativa de Electricidad Bariloche Limitada, de conformidad con el proyecto de contrato que se aprueba y forma parte integrante del presente decreto, por el que se acordará la cesión en uso a la "Cooperativa de Electricidad Bariloche L'mitada", dos (2) transformadores de dosc'entos (200) Kilowatios cada uno, la que como contraprestación facilitará e instalará, proveyendo a su conservación otros dos (2) transformadores de cincuenta (50) kilowatios cada uno, con sus correspondientes interruptores.

Art. 2º — Déjase establecido que la cesión obliga a la mencionada Cooperativa, a medida que los consumos de corriente eléctrica lo exijan, a reemplazar los elementos que por su parte facilita, hasta llegar al límite de doscientos (200) kilowatios de potencia en que se operará el reintegro mutuo de los elementos facilitados en préstamo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

Entre el Servicio Nacional de Parques Nacionales, representado por el señor Presidente, escribano Carlos Alberto Hogan, en adelante denominado el Servicio Nacional, por una parte; y la Cooperativa de Electricidad de Bariloche Limitada, representada por el señor Presidente, D. Carlos E. M. Boelcke, en adelante denominada la Cooperativa, por la otra parte, se celebra el presente convenio, de acuerdo con el Decreto Nº

Artículo 1º — El Servicio Nacional cede en uso de la Cooperativa los dos (2) transformadores de 200 Kw., integrantes de la estación de rebaje del cable subacuático a la isla Victoria, manteniendo el equipo restante en reserva, para la seguridad del sistema, en casos de emergecia y|o "service" de mantenimiento del grupo en funcionamiento.

Art. 2º — La Cooperativa, en contraprestación por la cesión en uso que le efectúa el Servicio Nacional, facilitará e instalará en su reemplazo, dos (2) transformadores de potencia de carga de 50 KW. mínima, con sus correspondientes interruptores.

Art. 3º — Durante todo el tiempo que la Cooperativa sea titular de la cesión en uso, asegurará el aumento de consumo que pueda producirse en la isla Victoria, hasta el límite máximo de la capacidad del equipo entregado, colocando en cada oportunidad que sea necesario, el transformador adecuado a la carga resultante, con un margen en más por razones de seguridad, de un diez (10) por ciento. El Servicio Nacional dará en tal caso, un preaviso de sesenta (60) días.

Artículo 4º — La conservación y mantenimiento de los transformadores instalados por la Cooperativa correrá por cuenta del Servicio Nacional y las reparaciones que puedan producirse por vicios ocultos, serán ejecutadas por la Cooperativa y a su orden.

Artículo 5º — La conservación y mantenimiento señalados en el artículo 4º, se efectuarán de modo de asegurar permanentemente las mismas condiciones eléctricas y mecánicas en que fuese entregado, admitiendo tan solo los desgastes por el uso correcto.

Art. 6º — Los gastos de retiro, acarreo e instalación que se devengaren, tanto en los equipos de propiedad del Servicio Nacional hasta su reintegro, como en los grupos a colocar en su reemplazo por la Cooperativa, correrán a exclusivo cargo de ésta, con la salvedad del apoyo lacustre y el transporte dentro de la isla Victoria que será facilitado por el Servicio Nacional.

Art. 7º — La vigencia del presente convenio estará dada por 1 solo transcurso del tiempo, hasta llegar al consumo máximo de 2' KW. en las instalaciones de la isla Victoria, momento en que se operará simultáneamente con el reintegro de los transformadores de esa capacidad cedidos en uso, el retiro de los que se hallan en funcionamiento por cuenta de la Cooperativa.

Art. 8º — Las partes, no obstante, convienen de común acuerdo que en sesenta (60) días corridos de anticipación, pueden rescindir lo instrumentado; en cuyo caso, al cumplirse el término se observará lo determinado en el artículo 7º.

Art. 9º — Para todos los efectos legales, las partes constituyen sus domicilios en la forma siguiente: el Servicio Nacional en la Avenida Santa Fe 690 Capital Federal; y la Cooperativa en O' Connor 730, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro. Asimismo, convienen en someter toda cuestión que se suscitare con motivo del presente, a la competencia y jurisdicción de los Juzgados Civiles y Comerciales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad, se firman ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los ... días del mes de ... de mil novecientos setenta y cinco.

DELEGACIONES OFICIALES

Delegado a la reunión del "Grupo Evensen"

DECRETO
Nº 2.213
Bs. As., 19|8|75

VISTO que del 25 de agosto al 6 de setiembre de 1975 se reunirá en la Oficina Europea de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el llamado "Grupo Evensen", a efectos de continuar las negociaciones informales sobre diversos temas relativos al derecho del mar; el decreto Nº 2049|75, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente mantener la presencia de nuestro país en las reuniones del mencionado Grupo en el cual están representadas delegaciones tanto de países desarrollados como en vías de desarrollo, habiendo hasta el presente realizado una productiva tarea de análisis de las diferentes posiciones y redactado un número apreciable de artículos de tratados destinados a ser considerados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.

Que se considera estrictamente indispensable la concurrencia a dicha reunión de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, especializado en derecho internacional marítimo y que cuenta con la debida experiencia por haber participado en anteriores reuniones sobre la materia.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Secretario de Embajada de primera clase D. Atilio Norberto Molteni, en calidad de Delegado a la reunión que el llamado "Grupo Evensen", celebrará en la ciudad de Ginebra del 25 de agosto al 6 de setiembre de 1975.

Art. 2º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se extenderán las órdenes de pasajes vía aérea Buenos Aires — Ginebra — Buenos Aires y se otorgarán las asignaciones correspondientes en concepto de viáticos al mencionado funcionario, teniendo en cuenta que la misión tendrá una duración aproximada de quince (15) días.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, correspondiente al ejercicio 1975.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Angel F. Robledo.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Bancaria.

Representantes ante el Tribunal Bancario de la Capital Federal.

DECRETO
Nº 2.211
Bs. As., 19|8|75

VISTO las renuncias presentadas por los miembros integrantes del Tribunal Bancario de la Capital Federal; la proposición formulada por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco); lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad Gremial mencionada ha elevado al Ministerio de Trabajo las renuncias de sus representantes ante el Tribunal Bancario de la Capital Federal, solicitando la aceptación de las mismas y la designación de las personas propuestas en su reemplazo.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 9286|72, reglamentario del artículo 7º de la Ley 12.637, modificado por el Decreto Ley Nº 20.004|72, determina que el citado Departamento de Estado dispondrá las medidas necesarias a los fines de la integración del referido Tribunal.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Doctor Esteban Caparros y Dn. Hugo José Ares, como miembros integrantes del Tribunal Bancario de la Capital Federal, para el que fueran designados por Decreto 2010|73.

Art. 2º — Desígnanse, en reemplazo de aquéllos, a los señores don Alfredo Castiñeiras (L. E. Nº 4.221.977), en calidad de Titular, y a don Omnis Lux D'Angelo (L. E. Nº 5.989.409), como Suplente, en representación de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Carlos F. Ruckauf.

ORGANISMOS DEL ESTADO C.O.N.C.A.R.

Recházase una petición.

DECRETO
Nº 1.913
Bs. As., 14|7|75

VISTO el expediente Nº 2.487—INPRES—74, en el cual un grupo de ex agentes del disuelto Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan (CO.N.C.A.R.), que fueron transferidos al servicio civil de esa provincia por convenio celebrado entre los estados nacional y provincial, solicitan la indemnización prevista por el artículo 29 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666|57) y,

CONSIDERANDO:

Que el decreto-ley Nº 18.208|69 (B. O. 19—V—69) declaró la disolución del CO.N.C.A.R. y en su artículo 7º determinó que al personal administrativo dependiente del mismo le serían aplicables las disposiciones del decreto-ley 17.343|67, de manera que estaba prevista la prescindibilidad de tales agentes.

Que posteriormente, el artículo 21 del convenio celebrado entre la Nación y la provincia de San Juan, aprobado por el artículo 5º del decreto 1761|71, estableció la incorporación a la jurisdicción provincial de los agentes que se encontraban afectados a las obras y funciones del CO.N.C.A.R., es decir, no se les aplicó el decreto-ley 17.343|67.

Que no existe constancia de que los reclamantes hayan formulado, con anterioridad, reservas de derechos o impugnado por vía pertinente los actos que determinaron su transferencia al orden provincial y se habría dejado transcurrir, además, un lapso excesivo para oponer tales reparos, lo que implicaría afirmar la voluntaria aceptación por parte de los peticionarios, del régimen a que fueron sometidos.

Que las circunstancias señaladas precedentemente tornan aplicable la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el voluntario sometimiento y sin reservas expresas a un determinado régimen, hace improcedente su impugnación ulterior (Fallos 241:162; 249:51, entre otros).

Que los presuntos perjuicios que ocasionaría a los presentantes su situación de agentes de la administración provincial en que actualmente revistan, serían, en el supuesto más favorable para la posición que sustentan en su presentación, meramente potenciales ya que ni siquiera aducen la cesantía en sus respectivos empleos en la provincia.

Por ello y atento lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación en un caso similar (expte. Nº 1239|73) que obra en copia a fojas 8|11.

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase la petición formulada por los presentantes de fojas 1|2 y vuelta, cuya nómina figura en planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Se autoriza una presentación con carácter de excepción.

RESOLUCION
Nº 129
Bs. As., 13|8|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 23|75, y

CONSIDERANDO:

Que los Establecimientos Ozvegy, Kiss y Cía. S. A. I. C. paralizaron sus tareas.

Que tal circunstancia ha sido denunciada por la Unión Obrera Metalúrgica.

Que el cese de tareas es como consecuencia de la falta de insumos importados, originada por inconvenientes surgidos al embarcar la empresa mercadería no ajustándose a las normas vigentes en esa oportunidad.

Que la paralización de la planta mencionada provocará serios problemas sociales, como asimismo, graves deterioros a la industria automotriz ya que es la única empresa Argentina que produce ejes cardánicos para vehículos automotores.

Que tal circunstancia está avalada por la Cámara de la Industria Automotriz, así como también por Industrias Mecánicas del Estado, Ford Motors Argentina S. A., General Motors Argentina S. A., Fevre Argentina S. A. I. C.

Que es firme propósito del Gobierno evitar por todos los medios situaciones de esta naturaleza.

Que el problema básico se paliará permitiendo la nacionalización de mercaderías que se halla en el puerto de Buenos Aires.

Que conforme a lo establecido en el apartado 2 de la Resolución M.E. Nº 23|75 esta Secretaría de Estado está facultada a ampliar las condiciones fijadas en el apartado 1º de dicha Resolución

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales (interino)
Resuelve:

1º — Autorízase, con carácter de excepción, a la firma Ozvegy, Kiss y Cía. S. A. I. C. a realizar las presentaciones de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación ante la Dirección Nacio-

nal de Importación por los valores y cantidades consignadas en las D.J.N.I. (Reválidas) Nros. 934.190, 944.748 y 926.599 intervenidas oportunamente, cuyas importaciones no pudieron concretarse.

2º — Confiérese a las presentaciones mencionadas en el artículo primero el carácter de trámite prioritario.

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Revestido.

Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales

COMERCIO EXTERIOR

Importación.

Normas complementarias con respecto a situaciones críticas originadas en la falta de insumos importados.

RESOLUCION
Nº 128

Bs. As., 13|8|75

VISTO la Resolución M.E. Nº 23|75, y

CONSIDERANDO:

Que en los fundamentos de la misma se contempló que de ser necesario se aceptarían de los sectores propuestas de emergencia a cuenta de los acuerdos a que se arriben en definitiva.

Que tal circunstancia no fue contemplada en la parte resolutiva de la citada Resolución

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias que permitan atender aquellas situaciones críticas originadas por la falta de insumos importados.

Que en virtud del artículo 2º de la mencionada Resolución M.E. Nº 23|75 la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales está facultada para disponer la ampliación y|o modificación, como así también para dictar las normas complementarias de la misma.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales (interino)
Resuelve:

1º — Modificar el inciso a) del apartado 1 de la Resolución M.E. Nº 23|75 por el siguiente:

"a) Las comprendidas en el inciso c) del apartado 19 de la Resolución M.E. Nº 88|75; pudiendo la Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, aceptar de los sectores propuestas de emergencia a cuenta de los acuerdos a que se arribe en definitiva".

2º — Incorporar en el apartado 1 de la Resolución M. E Nº 23|75 el siguiente inciso:

"e) En los casos de situaciones críticas, debidamente comprobadas, originadas por falta de insumos importados, la Secretaría de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales podrá autorizar las excepciones que estime correspondan".

3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Revestido.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Servicio de hospedaje en la Capital Federal.

RESOLUCION
Nº 2.282

Bs. As., 24|7|75

VISTO lo dispuesto por la Ley 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que las tarifas por la prestación del servicio de hospedaje en hoteles familiares, que se encontraban congeladas al 1º de junio de 1973, han sufrido en muchos casos alzas excesivas al quedar sin efecto el Decreto Nº 194|73, como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 2224|75, del 19 de junio último.

Que si bien es razonable tener en cuenta los incrementos de costos operados en la prestación de ese servicio, reclamados desde el año anterior por la Cámara de Hoteles y Afines, debe considerarse la grave situación que un aumento indiscriminado de las tarifas puede crear a un importante sector de la población que habita con carácter permanente en ese tipo de establecimiento.

Que sin perjuicio de las medidas que posteriormente puedan adoptarse con respecto a la clasificación de esos establecimientos y a la adecuación de sus servicios por las autoridades competentes, corresponde dictar recaudos de emergencia tendientes a evitar situaciones de apremio.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º Fíjanse para el servicio de hospedaje en los establecimientos de hotelería de la Capital Federal de las categorías C y D del Convenio Gastronómico, autorizados por la autoridad competente, para los clientes alojados con anterioridad al 1º de junio de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1974, las siguientes tarifas diarias, que tendrán el carácter de máximas y que regirán a partir del 1º de julio de 1975:

	Precio Máximo por día $
Por cama, en habitación de hasta 3 camas	20.—
Por cama, en habitaciones de más de 3 camas	15.—
Por habitación, matrimonio solo o con un hijo menor de 12 años	30.—
Por habitación, matrimonio con dos hijos menores de 12 años	35.—
Por habitación, con baño privado, matrimonio ...	40.—
Por habitación, con baño privado, matrimonio con un hijo	45.—
Por habitación, con baño privado, una persona ...	30.—
Por habitación, con baño privado, dos personas ..	50.—

Cuando en una habitación, a pedido del cliente, no se ocupe la totalidad de las camas o plazas, podrá exigirse el pago de hasta el Setenta por Ciento (70 o|o) de la tarifa que corresponda a estas últimas. Para determinar la capacidad de pasajeros por habitación, se tendrá en cuenta la autorización emanada de la autoridad competente.

2º — Para los pasajeros ingresados desde el 1º de enero de 1975 al 30 de junio de 1975, los montos acordados en cada establecimiento podrán incrementarse hasta un Sesenta por Ciento (60 o|o).

3º — Las tarifas establecidas precedentemente incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

4º — Es obligatorio para los propietarios de hoteles comprendidos en esta resolución continuar prestando el servicio en las condiciones habituales y de acuerdo con las tarifas que resulten de su aplicación.

5º — En los casos en que se cobre el uso de energía eléctrica por utilización de aparatos del pasajero, los incrementos a percibir por este servicio no podrán exceder el monto acordado inicialmente, adicionando a él las respectivas diferencias que surjan de las nuevas tarifas eléctricas oficialmente establecidas.

6º — Los gobiernos de las provincias podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones, medidas similares a las que dispone la presente resolución.

7º — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley 20.680.

8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Palarea.

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Régimen especial para productores de semillas híbridas.

RESOLUCION
Nº 2.281

Bs. As., 24|7|75

VISTO la Resolución Nº 1321|74 SEC mediante la cual se fijaron los precios en el mercado interno, para las semillas híbridas de maíz y sorgo y las Resoluciones Nos. 2224|75, 2237|75 y 2238|75 SEC., y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar los precios de dichos productos conforme a la variación de los precios de los insumos utilizados, operada hasta la fecha.

Que además resulta conveniente crear las condiciones necesarias para que los criaderos y semilleros puedan obtener un adecuado nivel de rentabilidad que promueva el crecimiento de la actividad y asegure cantidad y calidad de la oferta

Que lo precedentemente indicado contribuirá a cumplir las metas fijadas para el logro del incremento de la producción agropecuaria.

Por ello,

El Secretario de Comercio
Resuelve:

1º — Exceptúanse de las Resoluciones Nos. 2224|75, 2237|75 y 2238|75 SEC. a los criaderos y semilleros, productores de semillas híbridas de maíz y sorgo y mantiénese para los mismos el régimen establecido en la Resolución Nº 1321 SEC del 21 de noviembre de 1974.

2º — Modifícase el apartado 1º de la Resolución SEC Nº 1321|74 de la siguiente manera:

1º — Los precios que regirán en el mercado interno para las semillas híbridas de maíz y sorgos, graníferos y forrajeros en la campaña de ventas del año 1975 y sucesivas, se establecerán multiplicando los precios oficiales correspondientes al grano para consumo de ambos cereales, por los siguientes valores:

Semillas de Híbridos de Maíz

Ventas al contado: Precio oficial del kilogramo de grano para maíz colorado duro exportación puesto en destino x 10,7 = precio del kilogramo de semilla puesto sobre camión o vagón origen.

Ventas financiadas no menos de 120 días: El coeficiente será de 12.

Semillas Híbridas de Sorgos Graníferos y Forrajeros

Ventas al contado: Precio oficial del kilogramo de grano de sorgo granífero puesto en destino x 12 = Precio del kilogramo de semilla sobre camión o vagón origen.

Ventas financiadas no menos de 120 días: El coeficiente será de 14.

3º — Deróganse los artículos 2º y 3º de la Resolución SEC Nº 1321|74.

4º — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente al de su fecha.

5º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Palarea.

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Prioridad de atención para clientes habituales.

RESOLUCION
Nº 2.283

Bs. As., 25|7|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer expresamente que la distribución que efectúen los fabricantes y mayoristas debe atender en primer término la demanda normal de los clientes habituales.

Que ello facilitará que las mercaderías lleguen regularmente a la generalidad de la población, evitando la alarma que cunde cuando las bocas de expendio habituales se hallan desabastecidas.

Que las normas que se establecen por la presente no alteran las disposiciones de la Resolución SEC Nº 1.332|74 sobre comercialización de artículos textiles.

Por ello,

El Secretario de Transporte y Obras Públicas e Interino de Comercio
Resuelve:

1º — A partir del día siguiente al de la fecha de la presente resolución los fabricantes y mayoristas deberán atender en primer término la demanda normal de los clientes habituales.

2º — Las infracciones a la presente resolución así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Palarea.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se autoriza un producto.

RESOLUCION
Nº 173

Mendoza, 22|8|75

VISTO el Expediente número 061-018476|75-2, por el cual la firma Azyder S.A.I.C.I. y F. solicita aprobación e inscripción de su producto denominado Azyder S.A. (Metabisulfito de Sodio) para uso enológico como antiséptico y conservador, los análisis e informe producidos por Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1.699|73 se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y|o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que habiendo finalizado los estudios por Departamento Investigación sobre la muestra presentada, lo que demuestra que dicho producto no adiciona elementos extraños y en consecuencia, no afecta las propiedades físico-químicas y organolépticas de los vinos siempre que se use dentro de las tolerancias permitidas.

Que es necesario mantener el alto nivel técnico alcanzado por la industria enológica.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto. Nº 286|73 y la Ley 14.878.

El Interventor en el Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en Bodegas, Plantas de Fraccionamiento y Fábricas del producto Azyder S.A. (Metabisulfito de Sodio) fabricado por la firma Azyder S.A.I.C.I. y F como práctica enológica lícita.

2º — El producto autorizado por la presente resolución, deberá estar amparado por análisis de pureza, aptitud enológica y demás requisitos que establece el Art. 19 inc. b) in fine de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Ciro S. Gutiérrez.

Ministerio de Trabajo

TRABAJO

Se someten a instancia de arbitraje obligatorio diversos conflictos de intereses.

RESOLUCION
Nº 58

Bs. As., 25|8|75

VISTO el conflicto de intereses existente entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) y la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura y lo actuado en expediente Nº 579.522|75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido conflicto de intereses nace del fracaso de las deliberaciones en el seno de la Comisión Paritaria constituida para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 349|73, según Resolución DD.RR. Nº 13, de fecha 16|4|75, obrante a fojas 13|14.

Que por Resolución M. T. Nº 31|75, al prorrogarse los plazos fijados por la similar M. T. Nº 3|75 para el cometido de las Comisiones Paritarias, se determina para los supuestos que así correspondiera, la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley número 16.936|66, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Que en el caso de autos se hace necesario que la autoridad de aplicación de las normas laborales, deba abocarse al conocimiento y decisión del presente conflicto de intereses, ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 16.936|66, procediendo entonces a someter el mismo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado Decreto-Ley).

Por ello,

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Someter el conflicto colectivo de intereses, suscitado entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) y la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto-Ley número 16.936|66, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Designar en calidad de Arbitro al Dr. don José Leston, quien actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto-Ley Nº 16.936|66.

Art. 3º — Las actuaciones respectivas se sustanciarán por ante la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, obrando como Secretario Actuante, el señor Antonio Juan A. Barceló.

Art. 4º — Notificar en forma legal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento (División de Publicaciones y Biblioteca) y archívese.

Ruckauf

RESOLUCION
Nº 59

Bs. As., 25|8|75

VISTO el conflicto de intereses existente entre el Sindicato Unico de Trabajadores de Espectáculo Público (SUTEP) y la Cámara de Comercio de Parques Balnearios y Solmar S.A. y lo actuado en el Expediente Nº 579.867|75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido conflicto de intereses nace del fracaso de las deliberaciones en el seno de la Comisión Pa-

ritaria constituida para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 370/73, según Resolución DD.RR. Nº 23, de fecha 8.5/75, obrante a fs. 15/16.

Que por Resolución M.T. Nº 37/75, al prorrogarse los plazos fijados por la similar Nº M.T. Nº 3/75 para el cometido de las Comisiones Paritarias, se determina para los supuestos que así correspondiera, la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 16.936/66, establecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Que en el caso de autos se hace necesario que la autoridad de aplicación de las normas laborales, deba abocarse al conocimiento y decisión del presente conflicto de intereses ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 16.936/66, procediendo entonces a someter el mismo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado decreto-ley) salvaguardando de esta manera la prestación de un servicio público necesario, con la garantía que el mismo requiere.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto colectivo de intereses, suscitado entre el Sindicato Unico Trabajadores de Espectáculo Público (SUTEP) y la Cámara de Comercio de Parques Balnearios y Solmar S. A., a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto-Ley Nº 16.936/66 restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Designar en calidad de árbitro, al señor don Carlos A. Sánchez Malcolm, quien actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto-Ley Nº 16.936/66.

Art. 3º — Las actuaciones respectivas se sustanciarán por ante la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, obrando como Secretario Actuante, el señor don Juan José Perón.

Art. 4º — Notificar en forma legal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento (División de Publicaciones y Biblioteca) y archívese.

Ruckauf

RESOLUCION

Nº 60

Bs. As., 25/8/75

VISTO el conflicto de intereses existente entre el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura y lo actuado en el Expediente número 580.327/75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido conflicto de intereses nace del fracaso de las deliberaciones en el seno de la Comisión Paritaria constituida para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 350/73, según Resolución DD.RR. Nº 15 de fecha 16/4/75, obrantes a fojas 7/8.

Que por Resolución M.T. Nº 37/75, al prorrogarse los plazos fijados por la similar M.T. Nº 3/75 para el cometido de las Comisiones Paritarias, se determina para los supuestos que así correspondiera, la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley número 16.936/66, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Que en el caso de autos se hace necesario que la autoridad de aplicación de las normas laborales, deba abocarse al conocimiento y decisión del presente conflicto de intereses ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 16.936/66, procediendo entonces a someter el mismo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado decreto-ley).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto colectivo de intereses, suscitado entre el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto-Ley Nº 16.936/66 restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Designar en calidad de árbitro al señor don Raúl H. Barbosa, quien actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto-Ley Nº 16.936/66.

Art. 3º — Las actuaciones respectivas se sustanciarán por ante la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, obrando como Secretario Actuante, el señor Hernán J. Celesia.

Art. 4º — Notificar en forma legal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento (División de Publicaciones y Biblioteca) y archívese.

Ruckauf.

RESOLUCION

Nº 61

Bs. As., 25/8/75

VISTO el conflicto de intereses existente entre el Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina y, la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura y lo actuado en el Expediente Nº 580.448/75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido conflicto de intereses nace del fracaso de las deliberaciones en el seno de la Comisión Paritaria constituida para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 351/73, según Resolución DD.RR. Nº 16, de fecha 16.4/75, obrante a fojas 7/8.

Que por Resolución M.T. Nº 37/75, al prorrogarse los plazos fijados por la similar M.T. Nº 3/75 para el cometido de las Comisiones Paritarias, se determina para los supuestos que así correspondiera, la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley número 16.936/66, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Que en el caso de autos se hace necesario de aplicación de las normas laborales, deba abocarse al conocimiento y decisión del presente conflicto de intereses ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 16.936/66, procediendo entonces a someter el mismo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado decreto-ley).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses, suscitado entre el Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina y la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto-Ley Nº 16.936/66 restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Designar en calidad de árbitro al señor don Raúl H. Barbosa, quien actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto-Ley Nº 16.936/66.

Art. 3º — Las actuaciones respectivas se sustanciarán por la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales obrando como Secretario Actuante, el señor Hernán J. Celesia.

Art. 4º — Notificar en forma legal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento (División de Publicaciones y Biblioteca) y archívese.

Ruckauf.

RESOLUCION

Nº 62

Bs. As., 25/8/75

VISTO el conflicto de intereses existente entre el Sindicato de Electricistas Electronicistas Navales y la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura, y lo actuado en el Expediente número 562.022/75, y

CONSIDERANDO:

Que el referido conflicto de intereses nace del fracaso de las deliberaciones en el seno de la Comisión Paritaria constituida para la concertación de la Convención Colectiva de Trabajo, según Resolución DD.RR. Nº 14, de fecha 16/4/75, obrante a fojas 11/12.

Que por Resolución M.T. Nº 37/75, al prorrogarse los plazos fijados por la similar M.T. Nº 3/75 para el cometido de las Comisiones Paritarias, se determina para los supuestos que así correspondiera, la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley número 16.936/66, restablecido en su vigencia por la Ley Nº 20.638.

Que en el caso de autos se hace necesario que la autoridad de aplicación de las normas laborales, deba abocarse al conocimiento y decisión del presente conflicto de intereses ya que el mismo encuadra en lo previsto en el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 16.936/66 procediendo entonces a someter el mismo a instancia de arbitraje obligatorio (Art. 2º del citado decreto-ley).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto colectivo de intereses, suscitado entre el Sindicato de Electricistas Electronicistas Navales y la Cámara Argentina de Armadores de Buques de Altura, a instancia de arbitraje obligatorio en los términos del Decreto-Ley Nº 16.936/66 restablecido en su vigencia por la Ley número 20.638.

Art. 2º — Designar en calidad de árbitro al Dr. don José Leston, quien actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º y siguientes del Decreto-Ley Nº 16.936/66.

Art. 3º — Las actuaciones respectivas se sustanciarán por ante la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, obrando como Secretario Actuante el señor Antonio Juan A. Barceló.

Art. 4º — Notificar en forma legal.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento (División de Publicaciones y Biblioteca) y archívese.

Ruckauf.

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

Automotriz.

Bancos que emitirán determinados valores.

RESOLUCION

Nº 24

Bs. As., 29/8/75

VISTO el Decreto 1.680/75 por el que se aprueba el Acta-Compromiso con las empresas terminales de la Industria Automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a los bancos que emitirán los pagarés a que alude el Acta-Compromiso referida e instrumentar las medidas que al respecto correspondiere.

Que en razón de la falta de instrucciones a los bancos comerciales, éstos se vieron impedidos de aplicar lo dispuesto por el Decreto 1.680/75, razón por la cual las empresas firmantes del Acta-Compromiso tuvieron que cancelar sus deudas externas por importación, con vencimiento posterior al 30 de junio de 1975.

Que a los efectos de cumplir con sus obligaciones de diferir sus pagos externos, las empresas firmantes del Acta-Compromiso encontraron y podrían encontrar en algunos casos dificultades para cambiar de acreedor en el exterior.

Por ello,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina y al Banco Nacional de Desarrollo a emitir por cuenta y orden de la Tesorería General, los pagarés a que alude el Decreto 1.680/75.

Art. 2º — Los fondos percibidos contra la emisión de los pagarés serán transferidos por el Banco de la Nación Argentina y el Banco Nacional de Desarrollo a una cuenta especial abierta a nombre de la Tesorería General en el Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — Cuando las empresas firmantes del Acta-Compromiso y a los fines del cumplimiento de la referida Acta, tuvieran dificultades para postergar el vencimiento de sus obligaciones externas y por esa razón se vieran precisadas a transferir el contravalor de la importación, deberán reingresar dicho importe en divisas dentro del término de 48 (cuarenta y ocho) horas, las que serán entregadas a los bancos autorizados contra recibo de un pagaré similar al requerido en el artículo 1º.

Los bancos autorizados entregarán esas divisas por cuenta de la Tesorería General al Banco Central de la República Argentina y el contravalor en pesos provenientes de su compra, será acreditado directamente en la cuenta de la Tesorería General en el Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — Al vencimiento de los pagarés en moneda extranjera, la Tesorería General entregará a los bancos autorizados las respectivas divisas para cancelar los documentos respectivos.

Art. 5º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a implementar los aspectos no contemplados en la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Aeronáutica -FAPA-.

Estatuto.

RESOLUCION

M. T. Nº 106

Bs. As., 14/3/75

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Federación Aeronáutica —FAPA— de esta Capital Federal, en el expediente número 531.949/73; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de segundo grado, que agrupa a todas las asociaciones profesionales constituidas o que se constituyan en la industria y actividad aeronáutica por el personal de obreros, técnicos, profesionales, o jerarquizado en todas las categorías, en la producción, transporte, comercialización, administración, mandos intermedios o superiores maestranza, servicios de seguridad, protección de operaciones, mantenimiento servicios auxiliares y afines; sea que esas actividades se desarrollen por empresas privadas, mixtas, estatales, aeroclubs, con o sin fines de lucro; con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Que desde el 30 de agosto de 1974, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Que el número de sindicatos cotizantes que constituyen la Federación, le da el carácter de suficientemente representativo, en los términos del artículo 32 de la Ley Nº 20.615.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ochenta y seis (86) a fojas ciento uno (101) inclusive y otorgar personería gremial a la Federación Aeronáutica —FAPA—, con domicilio en la calle Lavalle 1362, piso 5º, Depto 10 de la Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de segundo grado, que agrupa a todas las asociaciones profesionales constituidas o que se constituyan en la industria y actividad aeronáutica por el personal de obreros, técnicos, profesionales, o jerarquizado en todas las categorías; en la producción, transporte, comercialización, administración, mandos intermedios o superiores, maestranza, servicios de seguridad, protección de operaciones, mantenimiento, servicios auxiliares y afines; sea que esas actividades se desarrollen por empresas privadas, mixtas, estatales, aeroclubs, con o sin fines de lucro; con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Art 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Federación Aeronáutica —FAPA—, de esta Capital Federal y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

1. Constitución, domicilio, zona de actuación.

1.1 Las siguientes asociaciones profesionales: Asociación Personal Aeronáutico, Asociación Personal Técnico Aeronáutico, Unión Personal Superior Empresas Aerocomerciales, Asociación Argentina de Aeronavegantes, Asociación Pilotos Líneas Aéreas, representadas en este acto por sus autoridades, conforme lo previsto específicamente en sus respectivos Estatutos y cumpliendo el mandato dado en las Asambleas correspondientes, convienen en constituir en este acto con fecha 30 de agosto de 1974, una entidad gremial de segundo grado que se denominará Federación Aeronáutica -FAPA-.

1.2 La Federación Aeronáutica —FAPA—, tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Nación, y los ámbitos laborales correspondientes del personal mencionado en el artículo 3º en destinos, bases o escalas que sirvan en el extranjero; fija su domicilio legal en la Capital Federal, quedando facultado el C. D. para determinar la sede del mismo, sin perjuicio de establecer Delegaciones o representaciones en cualquier punto de su ámbito de acción.

2. Objetivos

Esta asociación profesional, rigiéndose por el presente estatuto tendrá los siguientes objetivos:

2.1 Afiliar y representar a todas las asociaciones profesionales constituidas o que se constituyan en la industria y actividad aeronáutica por el personal de obreros, técnicos, profesionales o jerarquizado en todas las categorías, en la producción, transporte, comercialización, administración, mandos intermedios o superiores, maestranza, servicios de seguridad, protección de operaciones, mantenimiento servicios auxiliares y afines; sea que esas actividades se desarrollen por empresas privadas, mixtas, estatales, aeroclubes, con o sin fines de lucro.

2.2. Auspiciar toda iniciativa en favor de la ayuda mutua y entendimiento entre los trabajadores aeronáuticos de los sindicatos federados, que posibilite el anhelo de que los trabajadores afectados a la actividad aeronáutica en el país constituyan justicia y armonía un grupo social, solidario y plenamente dotado de sus derechos y responsabilidades.

2.3 Propiciar planes de vivienda para los afiliados de los sindicatos federados a concretarse directamente por éstos o por la Federación; realizar en el mismo ámbito planes de atención médica y de ayuda mutua en general.

A estos fines u otros concurrentes, sus autoridades tienen todas las facultades, derechos y atribuciones necesarias para los fines generales y particulares de creación y progreso de la Federación; podrá la entidad adquirir o enajenar por cualquier título toda clase de bienes, muebles o inmuebles, permutar, ceder o transferir, subdividir, arrendar, prendar o hipotecar, operar con los Bancos oficiales o privados; instalar, conceder, adquirir o transferir hoteles, colonias, lugares de esparcimiento, sanatorios u otros establecimientos que requiera la actividad y finalidades sindicales. Podrá concertar en general los contratos que fueren menester y otorgar poderes generales o especiales ajustándose a las disposiciones legales; podrá asimismo promover la constitución de cooperativas a los fines previstos por el artículo 16, inc. 4º, de la Ley Nº 20.615.

2.4 Promover la instrucción profesional de los afiliados a los sindicatos adheridos, promoviendo escuelas técnicas y sindicales, publicacione, conferencias y otros medios culturales adecuados.

2.5 Apoyar a los gremios federados que soliciten la cooperación de la Federación en los temas gremiales específicos, sin perjuicio de la autonomía e independencia de los gremios federados como principio, y previo estudio y resolución del requerimiento que la asociación primaria haya efectuado ante la Federación.

2.6 Mantener la unidad orgánica dentro de la Federación para obtener los fines propuestos, así como la armonía entre los afiliados sin diferenciaciones en razón de credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, o de ideología política, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 30, inc. 8º, de la Ley Nº 20.615.

2.7 Representar a las entidades adheridas a esta Federación, en toda tramitación de índole administrativa, que las mismas le confieran por mandato expreso pudiendo a tal efecto deducir, proseguir y agotar los recursos que fuese conveniente promover, para la mejor defensa de los derechos e intereses de las mismas.

2.8 Respetar y hacer respetar la independencia y autonomía de los sindicatos afiliados asegurando su derecho para adoptar la forma de organización que mejor consulte sus intereses y modalidades específicas, respetando su poder de decisión en el área respectiva y garantizando el derecho que dichos sindicatos tienen a ser consultados con relación a cualquier problema que afecte su propio ámbito en el orden laboral, sindical o general.

3. Dirección, administración y fiscalización.

3.1 La representación, dirección administración y fiscalización de la Federación será ejercida por los siguientes organismos:

Congreso de las Organizaciones adheridas.

Consejo Directivo.

Comisión Revisora de Cuentas.

4. Congreso

4.1 La máxima y soberana autoridad de la Federación Aeronáutica - FAPA, es su Congreso. Sus resoluciones serán válidas y obligatorias para todas las organizaciones federadas, cuando se dicte dentro de los límites de este Estatuto, previa convocatoria, deliberación y decisión conforme también al procedimiento estatutario:

El Congreso podrá ser ordinario o extraordinario.

4.1.1 En cualquier caso el Congreso deberá estar constituido por delegados elegidos por las asociaciones federadas y podrá sesionar contando con la presencia de la mitad más uno de los delegados que lo integran en la sede federal o la que se indique en la convocatoria, en su caso.

Si no se consigue quórum deberá convocarse nuevamente el Congreso en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la fecha de la primera convocatoria, en cuyo caso deliberará con cualquier número de delegados presentes.

4.2 Congreso Ordinario: Tendrá por objetivo considerar:

El acta del Congreso anterior.

La memoria y balance del ejercicio anual

La modificación y uniformidad de la cuota social, en caso necesario.

El informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Ponencia de las organizaciones federadas.

Elección de los miembros del Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas.

Temas que incluya el Consejo Directivo o solicitado a éste su inclusión, por escrito, por parte de cualquiera de los sindicatos adheridos con no menos de sesenta días de anticipación a la apertura del Congreso

Sede del próximo Congreso.

Designación de cuatro delegados para firmar el acta.

4.2.1 El Congreso Ordinario será convocado por el Consejo Directivo antes del 30 de noviembre de cada año y con cuarenta días de anticipación a la apertura del mismo.

El C. D. hará llegar a cada sindicato federado, copia autenticada de la convocatoria y Orden del Día, incluyendo ineludiblemente: Memoria, Balance General e Inventario Cuadro de Gastos y Excedentes, Cuadros Anexos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, todo ello ajustable a las normas contables y legales.

4.2.2 El Congreso ordinario se celebrará en forma sucesiva y rotativa en la sede de los sindicatos federados, en tanto ello sea posible, determinándose dicha sede en el Congreso anterior.

El Sindicato cuya sede sea designada por éste, queda obligado a facilitar el local adecuado para las deliberaciones del Congreso, así como comodidades para los delegados

Sin perjuicio de ello la Federación podrá disponer con la debida anticipación, que el Congreso se realice en otros puntos del país, a cuyo fin se constituirá un organismo de afiliados a la Federación, que actuará como anfitrión en el lugar "ad-hoc".

En el caso de que el Sindicato declinara su condición de anfitrión, la Federación se hará cargo de tal misión directamente, arbitrando los medios y recursos respectivos.

4.3 Los Congresos Extraordinarios se convocarán en los siguientes casos:

Cuando así lo determine otro Congreso.

Cuando lo estime necesario el Consejo Directivo.

Cuando lo requiera un tercio de los sindicatos adheridos.

En este último caso el Congreso deberá ser convocado para que se realice dentro del plazo máximo peticionado por los solicitantes, pero deberá mediar un plazo mínimo de quince días entre la Convocatoria y la fecha de apertura del Congreso, salvo razones materiales fundadas que autoricen a postergar treinta días la fecha máxima.

4.3.1 Es de competencia del Congreso Extraordinario:

Sancionar o modificar estatutos sociales.

Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones de igual grado.

Aprobar la adhesión a asociaciones de grado superior y disponer la desafiliación, respecto de las mismas, así como cuando se tratare de organizaciones internacionales.

Resolver otras cuestiones propuestas en la convocatoria respectiva y su Orden del Día.

4.4 Normas generales para los Congresos Ordinarios y Extraordinarios.

Son las siguientes:

4.4.1 El Orden del Día del Congreso será fijado por el Consejo Directivo y enviarse a los Sindicatos federados, asegurando que su recepción se produzca con quince días de anticipación a la inauguración del Congreso.

En caso de que el temario incluya la reforma total o parcial del Estatuto, el Consejo Directivo deberá ineludiblemente entregar a las organizaciones federadas, el proyecto de reformas y sus fundamentos, con sesenta días de anticipación a la fecha de apertura del Congreso Extraordinario respectivo.

4.4.2 El Orden del Día podrá ser alterado y/o ampliado con la inclusión de un nuevo tema, siempre y cuando el mismo no se refiera a la constitución o funcionamiento de la Federación, mediante el voto afirmativo de los dos tercios de los delegados integrantes del Congreso.

4.4.3 Sólo podrán ser representados en el Congreso Ordinario y Extraordinario, las organizaciones que hayan satisfecho todas las obligaciones que comportan su afiliación y cumplan los siguientes requerimientos:

Que no adeude cotizaciones a la fecha de la realización del Congreso, permitiéndose hasta con 15 días de anticipación a la apertura del mismo la regularización.

Vencido el término que menciona el inciso anterior, aquella organización federada que no hubiera abonado las cuotas en el plazo citado, podrá concurrir al Congreso, teniendo para ello voz, pero no voto.

4.4.4 Quedan excluidos de esta disposición, aquellas Organizaciones federadas que por haber sostenido lucha sindical con la patronal, no hayan podido cotizar, debiendo comunicar tal circunstancia al Consejo Directivo con 15 días de anticipación y éste deberá expedirse sobre el tema.

4.4.5 No podrán ser delegados a los Congresos: los empleados rentados de las Organizaciones federadas y los trabajadores que tengan suspendidos sus derechos sindicales, por la Organización que represente.

4.4.6 Los miembros del Consejo Directivo tendrán voz pero no voto, como congresales en los puntos del Orden del Día en que se juzgue su labor, pero podrán actuar como congresales con voz y voto en los demás temas.

4.4.7 La representación de cada sindicato será igualitaria. Cada Congreso determinará el número de congresales que cada Asociación adherida deberá designar para el próximo, con mínimo de cuatro representantes por Sindicato.

5. Autoridades del Congreso

5.1 Las autoridades del Congreso serán: Un presidente, un vicepresidente y un secretario de actas Con la excepción de la Presidencia del Congreso, que será ejercida por el Presidente del Consejo Directivo, los cargos de Vicepresidente y Secretario de Actas, serán delegados congresales, electos de su seno.

Los cargos serán ejercidos alternativamente por cada una de las organizaciones afiliadas a la Federación, a cuyo efecto en el primero de los Congresos a celebrarse, se designará el orden de rotación correspondiente.

Para el caso de incorporación en el futuro de otras entidades sindicales a la Federación, en el primer Congreso a celebrarse, luego de haber sido aprobada su afiliación, se resolverá el nuevo orden de rotación, con la inclusión de esa entidad. La rotación se dispondrá por cargos, de manera tal que ella contemple dentro de las autoridades de cada Congreso, la presencia de todas las organizaciones afiliadas o de la mayor parte de las mismas.

5.1.1 Son atribuciones del Presidente electo del Congreso:

Abrir y cerrar el Congreso.

Dirigir el debate para la elección del Secretario de Actas.

Presidir las reuniones.

Cumplir y hacer cumplir el Estatuto o Reglamento del Congreso.

Podrá dar su voto en caso de empate.

Poner a consideración cada punto del Orden del Día, abrir y cerrar el debate.

Poner a votación las mociones presentadas y debidamente apoyadas.

Dar la palabra.

Llamar la atención a todo congresal que no se ajuste dentro de los términos establecidos en el Orden del Día.

Hacer retirar de la sala de sesiones, al o a los congresales que por manifiesta obstrucción, perturben el normal desarrollo del Congreso.

5.1.2 Son obligaciones del Vicepresidente:

Reemplazar al Presidente del Congreso en su ausencia, teniendo las mismas atribuciones y derechos que el titular.

5.1.3 Son obligaciones del Secretario de Actas:

Llevar un registro de pedido de palabra.

Dar lectura a todo documento, notas o moción presentada.

Llevará las actas del Congreso que serán firmadas por el Presidente y Vicepresidente.

6. Reglas para el desarrollo de los Congresos.

Son las siguientes:

6.1 El Orden del Día de los Congresos sólo podrá alterarse por el voto afirmativo de los dos tercios de los Delegados integrantes del Congreso, para su consideración, y sólo podrá ser ampliada la inclusión de un nuevo asunto; en tanto y cuanto el mismo cuente con el voto afirmativo de los dos tercios de los delegados integrantes del Congreso y no se refiera a la constitución y funcionamiento estatutario de la Federación.

6.2 El Consejo Directivo designará para cada Congreso una Comisión de Poderes que se constituirá con 24 horas de anticipación como mínimo, a la fecha de iniciación del Congreso.

Será presidida por el Presidente de la Federación y se constituirá con tantos vocales como cantidad de organizaciones adheridas a la Federación; debiendo expedirse sobre las credenciales de los delegados correspondientes, como primer punto a tratar por el Congreso.

6.3 Los congresales pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos.

Se dirigirán en su exposición, al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo

6.3 Los congresales pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos. Se dirigirán en su exposición al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

6.3.1 No se considerarán otras cuestiones mientras no se resuelva el asunto en discusión, excepto las cuestiones previas y de orden, las cuales podrán ser aprobadas por simple mayoría de votos emitidos.

6.3.2 Son mociones de orden:

Las que se susciten respecto a los derechos y principios de Congresos y sus delegados, con motivo de disturbio, interrupción y las tendientes a hacer que el Presidente haga respetar las normas del Congreso.

Que se cierre el debate con lista de oradores.

Que se declare libre el mismo.

Que se pase a cuarto intermedio.

Que se levante la sesión.

Que se aplace el Orden del día.

Que se haga votación secreta.

6.3.3 Son mociones previas:

Que se modifique el Orden del Día.

Que se aplace la consideración de un asunto.

Que se aclare a que no hay lugar a deliberar.

Que se dé lectura o no a documentos.

6.3.4 Las votaciones de los Congresos se tomarán y expresarán de viva voz, correspondiente en forma secreta de emisión de votos, cuando así lo prevén las disposiciones legales vigentes.

6.3.5 El Congreso podrá aprobar un reglamento para sus debates, respetando los principios expresados en este estatuto. Hasta tanto se dicte ese relamento se utilizará supletoriamente el vigente en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

6.4 Los sindicatos podrán designar delegados congresales suplentes, los que se incorporarán como titulares en reemplazo de éstos, cada vez que así lo estime la delegación a que pertenecen, debiendo previamente, y en cada oportunidad, comunicarlo al Presidente del Congreso y examinarse los respectivos poderes.

6.5 Los gastos de los delegados a los Congresos serán previamente autorizados y afrontados por éstos.

7. Consejo Directivo y representación

7.1 Los representantes sindicales propuestos para integrar el Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas, Delegado u otros cargos representativos, deberán reunir los siguientes requisitos:

Ser argentino, nativo o naturalizado.

Estar debidamente propuesto para tales cargos por su respectiva organización sindical.

Ser congresal, reglamentariamente designado por su Sindicato o hallarse presente en el Congreso.

Cumplimentar las demás disposiciones estatutarias.

Ser mayor de 21 años.

7.2 El Consejo Directivo contará con un Presidente, un Vicepresidente, Secretario de Actas y Prensa; un Secretario de Acción Social; Vocales Titulares y Suplente; un Tesorero.

7.3 Cada Sindicato adherido propondrá al Congreso dos representantes titulares y dos suplentes, para los cargos directivos.

El número de éstos no será inferior a seis y su atribución se hará entre los representantes gremiales, distribuyéndose en forma igualitaria entre los distintos Sindicatos federados.

En la primera reunión del Consejo Directivo, se asignarán dichos cargos, por votación; y en cada período se procederá a la rotación de dichos cargos por sindicatos.

7.4 Como requisitos específicos para ser miembro del Consejo Directivo, es menester:

Registrar una antigüedad no menor de dos años, afiliado al gremio proponente.

No ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas.

7.5 El mandato de los miembros del Consejo Directivo será por el término de dos años, expirando con la asunción del nuevo Consejo Directivo por el Congreso correspondiente a la finalización del segundo año.

Solamente podrán ser reelectos sus miembros un solo período más.

7.6 El orden de rotación a que se refiere el art. 7.3 será fijado por el primer Congreso a celebrarse; solamente se modificará por decisión de otro Congreso o ante la incorporación de una nueva entidad sindical a la Federación, en cuyo caso los representantes de aquélla integrarán el Consejo Directivo a partir del próximo período siguiente al de la aceptación de su afiliación.

7.7 El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria en los días que fije y nunca menos de una vez por mes; celebrará sesiones extraordinarias todas las veces que lo requieran las necesidades federales o gremiales. En su primera sesión el Consejo Directivo reglamentará sus sesiones ordinarias.

7.8 Las reuniones del C. D. estarán presididas por el presidente, sin voto, salvo para el desempate de votaciones parejas.

Constituirá quórum la presencia de la mitad más uno de los miembros del C. D. y sus decisiones se tomarán en todos los casos por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

7.9 En caso de renuncia, fallecimiento, separación del cargo, o ausencia justificada de un miembro del C. D., ocu-

pará el cargo vacante el respectivo suplente. Exceptuándose la presidencia, que será ejercida en tal caso por el vicepresidente. En caso de vacancia de ambos cargos presidenciales, se promoverá al primer suplente de la lista total.

7.10 La ausencia a tres reuniones continuadas o cinco alternadas en el año calendario dará lugar a la separación del miembro ausente, siempre que dichas ausencias no fueren justificadas por razón suficiente o licencia acordada a juicio del C. D. No existiendo ese justificativo, el D. D. podrá considerar automáticamente separado de su cargo al ausente; asumirá el suplente y dará cuenta al C. D. de lo acontecido, al próximo congreso.

7.11 Cuando alguno de los consejeros incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones, por resolución del C. D., se solicitará su separación a la respectiva organización sindical federada, con cargo de dar cuenta de lo actuado al primer congreso a realizarse. Si el sindicato adherido no aceptara la separación de su representante, el consejo directivo sólo podrá insistir en la separación mediante el voto de los dos tercios de sus miembros, en cuyo caso ocupará el lugar vacante, el respectivo suplente.

7.12 La convocatoria a sesión extraordinaria del consejo directivo, se hará por el presidente, sea por propia decisión o a pedido de tres miembros del C. D.

8. Deberes y Facultades del Consejo Directivo

Como única autoridad permanente de la federación, sus facultades y deberes son los siguientes:

8.1 Cumplir y hacer cumplir este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de congresos, y los que emanen de su propio seno.

8.2 Reunirse en el lugar, día y hora que al efecto haya determinado, el presidente o quien lo sustituya, en forma mensual.

8.3 Considerar las licencias a sus miembros cuando se invoquen causas de fuerza mayor por un plazo que no exceda de sesenta (60) días.

8.4 Podrá suspender hasta 3 meses a cualquiera de sus miembros por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. A tales efectos se obliga a informar en el primer congreso ordinario o extraordinario.

8.5 Administrar, vigilar y dirigir los asuntos sociales, gremiales, culturales, deportivos y económicos, fomentando la buena marcha y progreso de la federación.

Así también podrá designar comisiones permanentes o transitorias, nombrar o designar empleados, asesores jurídicos, económicos y asesoría técnica inmobiliaria.

8.6 Recaudar y administrar los bienes y los fondos sociales y gremiales, llevando libros adecuados a la legislación, vigente y llevar la contabilidad de los mismos.

8.7 Informar en forma escrita y oral a los cuerpos orgánicos y a los gremios adheridos, de todo acuerdo o resoluciones que se adopte de interés general y particular.

8.8 Administrar con sano criterio el patrimonio social y gremial adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones que establece la ley, el artículo 2.3 de este estatuto.

8.9 El consejo directivo y sus miembros individualmente, a los efectos de la disciplina, estarán sometidos a los congresos y únicamente ante éstos responderán por el cumplimiento de sus funciones.

8.10 Resolver todo asunto no previsto en este estatuto, que sin oponerse al mismo contribuyan al logro de los fines propuestos y al mejor desenvolvimiento de la federación, con la obligación de dar cuenta en el primer congreso que se realice.

9. Deberes y Facultades de los Miembros del Consejo Directivo

9.1 Son deberes y facultades del presidente:

Representar a la federación en todos sus actos;
Autorizar con su firma todo gasto o pago ordinario que deba efectuar el tesorero;
Redactar y dar validez con su firma a todo documento que emane de la federación;
Convocar al consejo directivo cada vez que sea necesario y confeccionar el orden del día a tratar por el mismo;
Informar en las reuniones del consejo directivo respecto de las gestiones realizadas en base a las facultades que le confiere en el presente artículo;
Comunicar a los gremios afiliados las resoluciones de carácter general que adopta el consejo directivo y los congresos.
Tomar conocimiento de toda la correspondencia que curse o reciba la federación;
Redactar la memoria y el informe complementario que deberá elevar al congreso, a cuyo efecto requerirá de cada secretario el informe de las actividades de cada secretaría con la antelación suficiente para poder remitirla a los gremios afiliados;
Suscribir las escrituras de cualquier índole que fueran en representación de la federación y en especial las traslativas de dominio, las de otorgamiento de los poderes dispuestos por el consejo directivo y toda otra que fuera menester para la buena marcha de la organización.

9.2 Son deberes y facultades del vicepresidente:

Colaborar con los restantes miembros del consejo directivo y en especial con el presidente, de quien es el reemplazante natural;
Reemplazar a los distintos secretarios en sus funciones, para el caso de ausencia menores que las determinadas en el artículo 7.10 del presente;
Acompañar con su firma al presidente en las notas que emita la federación.

9.3 Son deberes y facultades del tesorero:

Administrar el patrimonio social de la federación;
Tomar las disposiciones necesarias a fin de que los gremios mantengan al día su cuota social;
Percibir los fondos provenientes de los gremios y todo otro ingreso lícito de cualquier naturaleza que fuere;
Presentar mensualmente a la reunión del consejo directivo un estado general de caja con detalle de las entradas y salidas y saldos existentes;
Es responsable directo de los depósitos que se efectúen en los bancos quedando facultado para retener en su poder, en concepto de caja chica, el importe que disponga el consejo directivo;
Confeccionar el balance general y redactar el informe correspondiente a la marcha financiera de la federación, los que deberá previamente poner en conocimiento del consejo directivo a los efectos de su aprobación, para luego ser sometido a consideración de la comisión fiscalizadora y revisora de cuentas. Con su informe, será sometido a la consideración del congreso;
Llevar la contabilidad de la federación, conforme las disposiciones legales en vigor;
Hacer efectiva toda orden de pago a cuenta de gastos autorizados por el presidente;
Firmar con el presidente y vicepresidente todos los documentos que corresponda a su secretaría;
Llevará la contabilidad asistido por un asesor contable en tal forma que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma.

9.4 Son deberes y facultades del secretario de actas y prensa:

Redactar y firmar juntamente con el presidente el acta de cada reunión del consejo directivo que deberán elevarse a los gremios afiliados;
Redactar las comunicaciones e informes de prensa necesarios;
Dar lectura en cada reunión del consejo directivo, el acta de la anterior reunión a los efectos de su consideración por el cuerpo respectivo;
Llevar los libros de actas que requiere la legislación vigente en vigencia y mantenerlos al día;
Llevar un registro de resoluciones de congreso, o del consejo directivo de manera tal que prontamente éstas puedan ser identificadas;
Obtener, recopilar y preparar toda clase de estadísticas nacionales e internacionales, relativas a la actividad aeronáutica y especialmente en lo relativo a política aérea, manteniendo al día la relación de la materia;
Mantener ordenada y actualizada toda la legislación referente a la actividad a que se refiere este estatuto, decretos reglamentarios, resoluciones empresariales, régimen de las empresas afectadas a la actividad, convenciones internacionales, diversos tipos de aeronaves, convenciones colectivas vigentes en el país o sus antecesoras, regionales de trabajadores relativas a la actividad;
Tendrá a su cargo el archivo general de la organización;
Firmar con el presidente las notas relativas a su secretaría.

9.5 El secretario de acción social tendrá a su cargo:

Coordinar a los sindicatos adheridos la mejor forma de organización en cuanto se refiera a la tramitación de prestaciones previsionales en favor de los afiliados a los mismos, ante las autoridades correspondientes;
Facilitar y coordinar la acción solidaria que tienda a proporcionar a todos los afiliados los beneficios que se otorguen a través de los distintos servicios sociales;
Firmar con el presidente la correspondencia relativa a su secretaría.

9.6 De los vocales:

Es deber de los vocales colaborar en forma estrecha con los miembros del consejo directivo en todo cuanto sea necesario, bregando que los mismos cumplan con sus obligaciones, respetando y haciendo respetar el presente estatuto;
Están facultados para integrar comisiones y efectuar misiones encomendadas por el consejo directivo;
Cumplir y hacer cumplir con las obligaciones impuestas en este estatuto, reglamentos internos, congresos, consejo directivo.

10. Designación y Facultades de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas

10.1 Juntamente con el consejo directivo y con el congreso ordinario, será elegida una comisión fiscalizadora y revisora de cuentas compuesta por el voto secreto y directo de los delegados presentes, sobre listas completas de candidatos que deberán respetar la igualdad de representación de los sindicatos. Los revisores serán no menos de tres titulares y tres suplentes. Sus designaciones no podrán recaer en congresales que integren la administración o dirección de gremios federados. El término de su mandato coincidirá con el del respectivo consejo directivo.

10.2 Los revisores de cuentas deberán:

Controlar el movimiento contable de la entidad en todo momento, a cuyo efecto podrán solicitar la exhibición de libros y documentos y requerir las explicaciones que estimen pertinentes;
Aprobar o desaprobar balance, cuentas, órdenes de pago y todo ingreso o egreso que se produzca;
Verificar anualmente el inventario general;
Rendir cuentas de su actuación ante el congreso.

11. Comisiones

Los congresos podrán nombrar las comisiones de trabajo que estime necesaria para la buena marcha de los trabajos de la federación, las que se integrarán con los miembros que en cada caso se resuelvan y las que actuarán en todo caso, subordinadas al consejo directivo.

12. Los delegados de la federación ante la confederación general del trabajo serán nombrados por el C. D., respetando la participación igualitaria de los sindicatos adheridos a esta federación en dicha nómina.

A tal fin, se requerirá previamente que dichos sindicatos indiquen los candidatos respectivos si es que no se resuelve la participación directa de los mismos ante la confederación.

13. Sindicatos Adheridos

Sus relaciones con la federación se ajustarán a los siguientes puntos:

13.1 Dichos sindicatos, se encuentran obligados a cumplir las resoluciones orgánicamente emanadas de la federación, así como las de la C.G.T., que competan en tanto las mismas se ajusten a la legislación vigente y no interfieran en la autonomía reconocida por este estatuto a dichos sindicatos.

13.2 Los principios de autonomía, trato igualitario y mutuo respeto dentro de la federación rigen las relaciones entre los sindicatos federados.

Las cuestiones que pudieran suscitarse en la vida intersindical, serán sometidas a la resolución de la federación, por mutuo acuerdo de los sindicatos afectados; pero si ello no fuera posible, por la naturaleza de la cuestión, se designarán árbitros, que resolverán definitivamente los puntos en discusión, mediante el procedimiento aplicable a ese género de diferendos.

13.3 Los sindicatos federados conservan la más amplia libertad en cuanto se refiere a las medidas de acción directa que consideren oportunas y lícitas en defensa de los intereses profesionales por ellos representados. Sólo podrán obtener el apoyo de la federación, si hubieran previamente comunicado a ésta las medidas a aplicar y los detalles del problema en relación al cual se decretan; la federación efectuará su propia valoración de las razones del conflicto y resolverá la ayuda solidaria que considere pertinente, procurando hallar las soluciones oportunas al conflicto.

13.4 Circunscriptas las medidas de acción directa dispuestas por un sindicato a su ámbito de actuación gremial, al mismo corresponde la dirección de dichas medidas, sin perjuicio de la notificación prevista en el art. 13.3. Si se considera la extensión a otro sindicato federado, la dirección de las acciones, deberá ser compartida por los sindicatos afectados y la federación, a fin de dar unidad al movimiento.

Cuando las medidas de acción directa hubieren sido decretadas por la federación, ésta compartirá la dirección de ellas, con los sindicatos adheridos, quienes nombrarán sus representantes al comité de huelga. Las medidas serán levantadas una vez que se hayan cumplido los objetivos propuestos o así lo resuelvan las autoridades competentes de la federación.

14. Sanciones Disciplinarias

Cuando existan denuncias concretas ante el consejo directivo de la federación de que en alguna organización federada se hubieran producido hechos graves que configuren la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir o la indisciplina amenaza romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados; el consejo directivo de la federación destacará miembros observadores y en el caso de comprobar la veracidad de la denuncia, el consejo directivo amonestará a la entidad o persona responsable de los hechos denunciados, pudiendo llegar a suspenderlos en el ejercicio de sus derechos, debiendo informar exhaustivamente al congreso, ante el cual la entidad o personas sancionadas podrán apelar.

El congreso, resolverá en última instancia la sanción a aplicarse pudiendo llegar hasta la expulsión de personas o entidades. La sanción de desafiliación solamente podrá ser adoptada por el congreso convocado al efecto. La de suspensión podrá ser apelada por escrito, dentro de los quince días, ante el primer congreso en cuyo caso quedará en suspenso hasta la celebración del mismo.

15. Afiliaciones

Para solicitar su afiliación a esta federación, los organismos que la requieran deberán enviar debidamente confeccionada la solicitud respectiva, con una copia del acta de asamblea o congreso que solicita o resuelve la afiliación, número de su personería gremial, copia de sus estatutos en vigencia, cantidad de asociados que posea, nómina de su comisión directiva, y fecha de su constitución y duración del mandato. En los casos de organizaciones sin personería gremial deberá cumplir iguales requisitos con la sola excepción de la personería gremial.

16. Desafiliaciones

El gremio que se desafilie, deberá disponerlo a través de asamblea convocada al efecto, a cuya realización debe invitar al consejo directivo de la federación a concurrir. Aprobada la desafiliación la misma no se hará efectiva, hasta que el gremio desafiliado, abone la totalidad de deuda que mantenga con la federación, a cuyo efecto aquellas que tuvieren plazo se considerarán como vencidas. El gremio desafiliado voluntariamente que requiera nuevamente su afiliación, previo a todo trámite deberá satisfacer la deuda que registrare con la federación.

17. Patrimonio

Constituyen el de la federación:

Los muebles, inmuebles y útiles de trabajo adquiridos a su nombre, o recibidos por cualquier otro título legítimo;
El capital depositado en bancos y los intereses que él devengue;
Las cotizaciones de las organizaciones federadas que se resolverá por congreso ordinario;
Las donaciones, legados y todo otro ingreso que no contraríe el espíritu de este estatuto, las normas en vigencia y la independencia de la federación.

17.1 Los fondos de la federación se depositarán en los bancos oficiales, sindicales o municipales o que prevean las disposiciones legales vigentes, conforme resuelva el C. D. y solamente podrán ser extraídas mediante libranzas firmadas por el presidente, el tesorero y secretario correspondiente, en forma conjunta.

17.2 La federación llevará su contabilidad en forma clara y ordenada, mediante libros rubricados conforme a la legislación vigente y adecuada separación de sus cuentas, o con sistemas de registración que no desvirtúen los principios básicos de control, debiendo conservar su documentación contable durante no menos de diez años.

17.3 El ejercicio económico financiero es anual abriéndose el 1º de julio y cerrando el 30 de junio del año siguiente. En cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, balance e inventario general, cuadro de gastos y excedentes y anexos correspondientes, cuya documentación se considerará por el congreso conforme a lo previsto en este estatuto.

17.4 Para la conservación y desarrollo de su patrimonio, cumplimiento de obligaciones y demás finalidades propias, la federación tiene todas las facultades, derechos y atribuciones de su personalidad jurídica, pudiendo adquirir y enajenar toda clase de bienes, efectuar donaciones, permutas o transferencias, arrendamientos, operaciones bancarias con los institutos autorizados por la ley y cuantos más actos requieran sus finalidades estatutarias.

17.5 Los gastos originarios de funcionamiento de la federación serán solventados con la cuota mensual que abonarán

los sindicatos, fijada en cada caso por el respectivo congreso. El congreso ordinario, y en su caso, el extraordinario que se convoque a tal fin, podrá fijar contribuciones extraordinarias.

18. Elecciones

Se regirán por el siguiente procedimiento:

18.1 El congreso designará una junta electoral compuesta de cinco miembros titulares y tres suplentes, entre los delegados presentes, la cual a su vez entre sus miembros, elegirá un presidente y un secretario de actas.

18.2 Son funciones de la junta electoral:

Confeccionar el padrón electoral en base al dictamen de la comisión de poderes del congreso aprobado por éste;

Llamar de inmediato a la presentación de listas, dentro de un plazo que no excederá de doce horas de la hora de constitución de la junta para la elección de miembros del C. D. y comisión revisora de cuentas;

Presidir el acto de elección, que se llevará a cabo dentro de las 24 horas posteriores al vencimiento del plazo de presentación de listas;

Asegurar la realización del acto eleccionario, fijando el horario del mismo dentro de ese plazo; admitiendo la presencia de fiscales que designarán los interesados, proponentes de la lista interviniente, y llamando a votar por orden alfabético, que lo harán mediante voto directo y secreto; Habiendo votado todos los delegados presentes, y transcurrida media hora de que lo hiciera el último sin que se presentaran mas delegados inscriptos en el padrón, a votar, se llamará de viva voz a los ausentes, y no registrándose nuevos votos, se dejará constancia en el acta procediéndose a la apertura de la urna, escrutinio de votos y previa resolución de toda cuestión que se hubiera producido, se procederá a la proclamación de los candidatos que resulten electos, todo ello en presencia de los delegados congresales que así lo deseen, labrándose acta de lo acontecido;

Habrá una sola mesa electoral, presidida por un delegado asistido de dos vocales, designados todos ellos por la junta, pudiendo controlar el acto los fiscales designados en las listas intervinientes;

No podrán ser miembros de la junta los del C. D., o candidatos de la lista a presentarse. Electa la junta, si alguno de sus miembros fuera postulado como candidato, automáticamente éste cesará en su cargo de miembro de junta siendo reemplazado por el suplente respectivo;

El comicio tendrá una duración máxima de dos horas, debiendo necesariamente estar instalada la mesa receptora de votos en el local donde delibera el congreso. Se considerarán nulos los votos que contengan boletas correspondientes a dos o más listas diferentes o presenten tachaduras, raspaduras o inscripciones o añadidos que permitan la identificación del votante.

18.3 A los efectos de la elección, las listas deberán presentarse completas, identificándose por colores, y conteniendo una distribución numérica igualitaria entre los distintos sindicatos adheridos. No se admitirán aquellas que postulen parcialmente los cargos a cubrir o contradigan el principio igualitario estatuido.

19. Disposiciones Generales

19.1 Para el supuesto de disolución de la federación, los bienes que constituyen su patrimonio, se destinarán a los gremios que la componían por partes iguales, actuando como liquidadora la comisión que al efecto haya sido designada por el congreso que dispuso la disolución. En ausencia de tales gremios los bienes serán destinados a la Confederación General del Trabajo.

19.2 La disolución de la federación, solamente podrá ser resuelta por congreso extraordinario convocado a tal efecto y adoptada por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los congresales nombrados según este estatuto. En ningún caso la federación podrá ser disuelta, mientras existan dos gremios federados dispuestos a continuar con su mantenimiento en forma regular.

19.3 Los bienes que quedaren en poder de los gremios por aplicación del art. 19.1 quedarán en custodia de los mismos, formalizándose el compromiso por parte de estos gremios o del gremio que resultare, de restituirlos a la federación en caso de conformarse nuevamente ésta, para cuya concreción, desde ya el destinatario de los bienes compromete su esfuerzo.

19.4 Deberán cumplimentarse las comunicaciones y|o publicaciones que correspondan en todo caso, de acuerdo a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias y especialmente las relativas a realización de asambleas, congresos y actos electorales, en los plazos y con la anticipación pertinente.

Dirección Nacional de Aduanas

AZUCAR

Cuota para consumo interno.

DISPOSICION
Nº 116
Bs. As., 22|8|75

VISTO el expediente Nº 171.003|75, el Decreto-Ley Nº 19.597|72, la Resolución M.C. Nº 431|72, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar la cuota de venta de azúcar con destino al mercado interno para entrega durante el mes de setiembre de 1975.

Por ello, y en uso de las facultades acordadas por la Resolución MC. Nº 431|72,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º. — Fíjase una cuota de setenta millones (70.000.000) de Kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de setiembre de 1975, distribuida de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Disposición.

2º. — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72 y concordantes del Decreto-Ley Nº 19.597|72.

3º. — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor A. Villar.

Anexo I — Disposición Nº 116|75

DISTRIBUCION DE 70.000.000 DE KILOGRAMOS DE AZUCAR PARA ENTREGA AL CONSUMO INTERNO DURANTE EL MES DE SETIEMBRE DE 1975

INGENIO	EXISTENCIA DISPONIBLE AL 31—07—75	CUOTA SETIEMBRE 1975
Aguilares	3.359.600	1.798.300
C.O.N.A.S.A.	27.968.957	14.941.600
Concepción	13.893.563	7.437.500
Cruz Alta	2.042.650	1.093.400
La Corona	11.248.350	6.021.400
La Fronterita	4.771.870	2.554.300
La Providencia	9.120.300	4.882.500
Leales	2.624.050	1.404.900
Marapa	1.567.050	839.300
Ñuñorco	7.467.200	3.997.700
San Pablo	2.506.340	1.341.900
Santa Bárbara	3.786.298	3.032.100
La Esperanza	2.880.268	1.547.000
Ledesma	20.578.700	11.016.600
Río Grande	3.176.750	1.702.000
San Isidro	4.760.750	2.548.700
San Martín	6.186.350	3.311.700
Las Toscas	886.912	474.900
Las Palmas	1.542.100	825.300
San Javier	373.420	200.200
TOTAL GENERAL	130.758.778	70.000.000

MINISTERIO DE ECONOMIA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Registro de Proveedores del Estado

Firmas dadas de baja

Nº Inscripción	Lista Origen	Razón Social — Domicilio
298-4	9	Fábrica Argentina de Papeles Carbónicos S.A.I.C., Bolívar 836, Cap. Fed.
1098-4	12	Fabril Panamericana S.A.I. y C., Patagones 2730, Cap. Fed.
2636-0	5	Tecno Austral Industrial y Minera S.A. en formación, Hipólito Yrigoyen 1180, P. 1º, Cap. Fed.
5395-8	14	Castro-Tourn S.R.L. (en formación), Vto. 2|3|75. 25 de Mayo 294, P. 1º, 10, Cap. Fed.
2966-1	7	Néstor Taverna S.R.L. (en formación). Vto. 10|12|74. Rocha 1395, Cap. Federal
5183-7	16	Alonso de Flores, Adela D. y Flores, A. F. s|Hecho, Rosario 1570, José Ingenieros, Bs. As.
1649-7	5	Dosaci Diesel Elect. Cía. Arg. Const. Mec. Elect. S.A.C.I., Viamonte 867, P.B., Cap. Fed.
2201-2	11	Henrichsen Carlos Olaf, Montañeses 1891, P. 4º, M, Cap. Fed.
81-7	2	Retali Osvaldo Luis, Defensa 519, Cap. Fed.
4097-5	19	Docampo López S.A.C.I.I., Santa Fe 1356, Rosario, Sta. Fe.
1392-7	5	Olmar S.R.L., Basurco 2335, Cap. Federal
3166-6	18	Grúas Transportes S.R.L., Pueyrredón 1089, Rosario, Tierra del Fuego
109-4	14	Comerco S.R.L., Avda. Belgrano 834, 2-G, Bernal, Bs. As.

e.4|9 Nº 7.835 v.4|9|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 379|75 T.

Empresa: "La Internacional" S.A.C. I.I.F.

Domicilio: La Rioja 55 - Capital Federal.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en una (1) frecuencia de ida y vuelta en días alternados, los servicios que actualmente presta entre la Capital Federal y Puerto Pilcomayo (Provincia de Formosa), utilizando ruta nacional Nº 11 y modificar las condiciones de tráfico en el sentido de realizar, también, el de Resistencia con destino a Formosa, Clorinda, Puerto Pilcomayo y viceversa. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 240.— c. 4|9 Nº 49.178 v. 4|9|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 1.553|75 T.

Empresa: "Expreso Tigre-Iguazú" S. R. L.

Domicilio: Avda. Arrechea Nº 47 - Posadas (Provincia de Misiones).

Clase de servicio: Pasajeros - Tráfico internacional.

Itinerario: Ciudad de Buenos Aires por ruta nacional Nº 9 hasta Zárate - Brazo Largo, rutas nacionales Nros. 12 y 14 y provincial Nº 1 (Misiones) hasta Posadas - Límite internacional, servicio de balsa hasta Pacu Cuá (República del Paraguay), y continuando en territorio paraguayo hasta San Juan Bautista, con eventual atención del centro turístico Villa Florida. Se prestarán dos (2) servicios semanales de ida y vuelta con tres (3) vehículos y la siguiente modalidad de tráfico: desde localidades de la República Argentina con destino a localidades de la República del Paraguay, y viceversa, excluido el tráfico desde y hasta las Ciudades de Posadas y Encarnación. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 345.— c. 4|9 Nº 46.081 v. 4|9|75

MINISTERIO DE TRABAJO

Buenos Aires, 29 de agosto de 1975

VISTO lo actuado por los representantes de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, por una parte; la Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas, la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas y la Cámara de Agentes Consignatarios de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, obrantes en el Expediente Nº 592.000|75, del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el Item 5.4.12. de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 47|75 establece: "Por única vez y en el supuesto que dentro de los ciento ochenta días (180) de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo las estadísticas oficiales determinaran un aumento en el costo de la vida, no menor a un quince por ciento (15 %) las partes se reunirán para aplicar sobre las retribuciones pactadas el incremento porcentual que corresponda".

Que las deliberaciones obrantes en el Expediente Nº 592.000|75 no han arrojado acuerdo alguno.

Que derivando la cuestión de una cláusula convencional y por consiguiente de cumplimiento obligatorio para las partes signatarias de la misma.

Que visto los términos de la Resolución M.T. Nº 27|75 por la cual se somete el litigio a la instancia de Arbitraje Obligatorio dentro de los términos del Decreto-Ley Nº 16.936|36, actualizado por la Ley Nº 20.638.

Que las partes interesadas han aportado los elementos necesarios para sostener sus respectivas posiciones, surgiendo de su lectura en forma clara y precisa los fundamentos sustentados por ellas.

Que atento lo dispuesto oportunamente por el suscripto, corresponde determinar el incremento porcentual a aplicarse a las categorías salariales de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 47|75.

Que analizando el incremento del costo de vida en los meses de junio y julio del corriente año, establecidos por la Dirección Nacional de Estadística y Censos, cuyos informes obran en los presentes actuados.

Por todo ello:

El Arbitro designado por Resolución M.T. Nº 27|75

Lauda:

Artículo 1º — Se aplicará a todas las categorías convenidas por las partes en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 47|75, el monto resultante de la aplicación del incremento del costo de vida producido durante los meses de junio y julio del corriente año (consistente en un 58,4 %), sobre la categoría de menor retribución del mencionado convenio.

Art. 2º — Quedan establecidas para los personales comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 47|75 a partir del 1º de agosto de mil novecientos setenta y cinco, y por el término establecido en el Decreto-Ley Nº 16.936, actualizado por la Ley Nº 20.638, las siguientes remuneraciones básicas:

CONDUCTORES:

a) Primera categoría: Por día: pesos 312,27. — Por mes: $ 7.494,40.
b) Segunda categoría: Por día: pesos 303,94. — Por mes: $ 7.294,40.
c) Tercera categoría: Especialidad fletes al instante: Por día: $ 295,60. — Por mes $ 7.094,40.
d) Personal administrativo: Primera categoría: Por día: $ ... — Por mes: $ 7.194,40.
e) Segunda categoría: Por día: $ ... — Por mes: $ 6.794,40.
f) Tercera categoría: Por día: $ ... — Por mes: $ 6.594,40.
g) Conductores de grúas móviles, autogrúas o grúas montadas sobre chassis de camión y tractocargadores y|o palas cargadoras y similares: Por día: $ 320,60. — Por mes: $ 7.694,40.
h) Recibidores y|o encargados Por día: $ 287,27. — Por mes: $ 6.894,40.
i) Embaladores, peones especializados, peones de mudanzas y|o reparto: Por día: $ 283,10. — Por mes: $ 6.794,40.
j) Peones en general: Por día: pesos 278,94. — Por mes: $ 6.694,40.
k) Personal de maestranza y|o serenos: Por día: $ 274,77. — Por mes: pesos 6.594,40.
l) Personal de taller: Oficiales: Por día: $ 320,60. — Por mes: $ 7.694,40.
Medio oficiales, lavadores y|o engrasadores: Por día: $ 295,60. — Por mes: $ 7.094,40.
Ayudante mayores de 18 años: Por día: $ 270,60. — Por mes: $ 6.494,40.

Art. 3º — Registrar, comunicar y remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, dar a la Dirección Nacional Registro Oficial y archivar. — Eduardo Valentín Suárez.

$ 490.— c. 4|9 Nº 49.145 v. 4|9|75

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PROYECTO INTERNACIONAL ARGENTINO-URUGUAYO DE SALTO GRANDE

Comisión Técnica Mixta de Salto Grande

CONCURSO PUBLICO PARA EL CONTRATO DE RESINACION EN EL ESTABLECIMIENTO "EL ALAMBRADO" DE PROPIEDAD DEL ESTADO ARGENTINO

Se llama a Concurso Público de Antecedentes y Precios para la concesión del Contrato de Resinación, de pinos Elliotti de más de 10 años de edad, existentes en el Establecimiento "El Alambrado", sito en Concordia (Provincia de Entre Ríos).

La documentación podrá ser consultada y adquirida, todos los días hábiles en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.30 a 18 en: Cerrito 264 - 4º piso - Buenos Aires (Argentina).

Para participar en este Concurso es imprescindible haber adquirido previamente un juego completo de esta documentación, cuyo precio es de $a. 500.— (quinientos pesos argentinos).

Apertura de las propuestas: 22 de setiembre de 1975, a las 15, en Cerrito 264, Buenos Aires (Argentina), en presencia de los interesados que concurran al acto.

Las propuestas deberán ser presentadas en la dirección arriba indicada, y se recibirán hasta el día y hora establecidos para su apertura.

a. 4|9 Nº 8.099 v. 5|9|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Desarrollo Industrial

SOLICITUD DE ADMISION TEMPORARIA

Información Nº 173|75

La Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial informa que ha recibido una solicitud de admisión temporaria en los términos del Decreto Nº 5.343|63 de: dos mil novecientos (2.900) kilogramos de Dianisidina Base; un mil novecientos (1.900) kilogramos de Acido 1 Naftol 3-8 Disulfónico; tres mil cuatrocientos (3.400) kilogramos de Acido Fenil o Isogama; nueve mil (9.000) kilogramos 4-4 Dinitroestilben 2-2 Disulfónico; cuatro mil quinientos (4.500) kilogramos Naftionato de Sodio (Acido Naftiónico); tres mil doscientos (3.200) kilogramos Acido 2 Amino Fenol 4 Sulfónico; dos mil setecientos (2.700) kilogramos 1.5 Dioxinaftaleno; un mil doscientos (1.200) kilogramos Acido 2 Amino 5 Nitrobenzoico; ocho mil doscientos (8.200) kilogramos Acido 6 Nitro 1 Diazo 2 Naftol 4 Sulfónico; cuatro mil novecientos (4.900) kilogramos de Betanaftol; dos mil (2.000) kilogramos 4-Cloro 2 Aminofenol; cuatro mil (4.000) kilogramos Acido Cromotrópico; quinientos (500) kilogramos Acido H (Acido 1 Naftol 8 Amino 3-6 Disulfónico); desde Alemania Occidental y|o Japón, a los efectos de elaborar anilinas.

Los sectores interesados podrán hacer llegar sus observaciones sobre el particular, por escrito, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 5.343|63, a la Mesa de Entradas de la citada Secretaría de Estado hasta quince (15) días después de la fecha de su publicación.

e. 4|9 Nº 8.106 v. 4|9|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

COMANDO DE ARSENALES

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Remate Oficial sin base.

Vehículos: automóviles Ford Falcon|68; camionetas Ford y Dodge; ambulancias Dodge|60. jeep Ika|57|60; ómnibus M. Benz |54; camiones M. Benz; acoplados; carros y semirremolques.

Materiales varios: grupos electrógenos; botes de material plástico; cubiertas; cámaras, guillotina automómita; rotaprint; grabadores, copiadora de documentos, impresora.

Remate: el día 19 de septiembre de 1975 a las 16 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda Nº 660.

Exhibición: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno" (km 10,5 del Camino General Belgrano, Bernal, provincia de Buenos Aires, todos los días inclusive sábados, domingos y feriados y en la Escuela Superior de Guerra, Manuel N. Savio Nº 235, Capital Federal de lunes a viernes. Horario de 8 a 13 a partir del 8 de septiembre de 1975). Los interesados deberán presentarse munidos de documentos de identidad.

Informes y Prospectos: en los lugares de exhibición, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda Nº 660) y en el Comando de Arsenales (Ocampo Nº 2950, Buenos Aires). — Héctor Jorge Laborda, Coronel, Jefe Departamento Abastecimiento.

c. 3|9 Nº 8.057 v. 16|9|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA Y FINANCIERA EXTERNA

Proyecto: 00.00.21 (capitalización de créditos).

Régimen Solicitado: Ley 20.557 y Decreto Nº 413|74.

Actividad a realizar: Capital operativo.

Posiciones:

NADE	NADI	NABALALC
30.03.00.04	30.03.00.01	30.03.9.99
32.05.00.01	32.05.01.80	32.05.1.99
	32.05.01.01	

Monto de la Inversión: $ 14.000.000.—

Localización: Capital Federal.

Fecha de puesta en marcha: Se encuentra en funcionamiento.

Plazo para informar (Art. 44, Dec. 413|74): 15 días corridos desde la última publicación de este aviso. — René Blondeau, Director General de Inversiones Extranjeras.

$ 210.— e. 3|9 Nº 49.013 v. 5|9|75

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor SIMON ERNESTO BRENER, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales —Sumario Nº 372, Expediente Nº 100.195|74— que se le sustancia de acuerdo al Artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20 de la citada disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensa y pruebas en los términos de dicha ley, bajo apercibimiento de proseguir en rebeldía el sumario respectivo. — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.031 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación al señor JACOBO BRENER, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales —Sumario Nº 371, Expediente Nº 100.186|74— que se le sustancia de acuerdo al artículo 8º de la Ley Nº 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el Artículo 20 de la citada disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensa y pruebas en los términos de dicha ley, bajo apercibimiento de proseguir en rebeldía el sumario respectivo. — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.032 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles a partir de la última publicación al señor ANTONIO SAID para que comparezca ante el Cuerpo de Inspectores de Cambio (Bartolomé Mitre 760, 4º piso, Capital Federal) munido de documento de identidad, bajo apercibimiento de hacerlo comparecer con auxilio de la fuerza pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 5, inciso c) de la Ley Nº 19.359. — Publíquese por cinco días.

e. 2|9 Nº 8.033 v. 8|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado Nacional

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127.92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e. 5|8 Nº 46.353 v. 20|8|75
c. 1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y SUMINISTROS

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a la señorita PERLA BRENER, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales —Sumario Nº 370, Expediente Nº 100.194|74— que se le sustancia de acuerdo al artículo 8º de la Ley número 19.359, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la citada disposición legal y conteste traslado ofreciendo